

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LAS INVERSIONES  
Y LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Este procedimiento tiene como objeto efectuar el control sobre las inversiones y las obras relacionadas con los proyectos por los que esta autoridad de aplicación ha emitido un Certificado de Inclusión y efectivizar la aplicación de los beneficios fiscales otorgados.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este procedimiento es aplicable a los beneficiarios que obtuvieron el Certificado de Inclusión y los beneficios correspondientes por:

- a) la celebración de un contrato de abastecimiento de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en el marco de los procedimientos de contratación públicos y competitivos realizados por CAMMESA o el ente que designe esta autoridad de aplicación;
- b) el procedimiento regulado en el anexo I de esta resolución; y
- c) lo dispuesto en la resolución 202 del 28 de septiembre de 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-202-E-APN-MEM).

El presente procedimiento será cumplido por esta autoridad de aplicación, a través de la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética y sus dependencias técnicas.

ARTÍCULO 3°.- COMIENZO DE LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS. Los beneficiarios de un Certificado de Inclusión pueden solicitar la aplicación de los beneficios otorgados de acuerdo con lo establecido en este anexo, una vez acreditado el principio efectivo de ejecución del proyecto de que se trate, con excepción del beneficio a las importaciones previsto en el inciso *d* del artículo 7° del

anexo I de esta resolución, que podrá solicitarse desde la notificación del Certificado de Inclusión.

La acreditación del principio efectivo de ejecución debe realizarse de acuerdo con lo establecido en la disposición 57 del 14 de agosto de 2017 de la ex Subsecretaría de Energías Renovables dependiente de la ex Secretaría de Energía Eléctrica del ex Ministerio de Energía y Minería (DI-2017-57-APN-SSER#MEM) o la que en el futuro la reemplace.

## Capítulo II

### Control de las inversiones

ARTÍCULO 4°.- CONTROL DE LAS INVERSIONES. El control de las inversiones se realiza en función de la aplicación de los beneficios otorgados.

Está sujeto a control el cumplimiento de los hitos declarados por el beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el inciso *b* del artículo 6° del anexo I de esta resolución.

El cumplimiento del principio efectivo de ejecución determina el momento a partir del cual los beneficiarios pueden solicitar la aplicación de los beneficios otorgados, conforme lo indicado en el artículo anterior.

La fecha de inicio de obra, acreditada conforme lo establecido en la disposición 68 del 15 de noviembre de 2017 de la ex Subsecretaría de Energías Renovables (DI-2017-68-APN-SSER#MEM), determina la forma en la que el beneficiario puede realizar la amortización de las inversiones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 6° de la ley 27.191.

La habilitación comercial de la central, de acuerdo con Los Procedimientos y con el alcance establecido en los artículos 17 y 18 de este anexo, implicará el cumplimiento de la inversión comprometida al solicitar los beneficios fiscales.

Asimismo, se verificarán las erogaciones asociadas al proyecto para la aplicación del beneficio de devolución anticipada del IVA y las facturas, notas de crédito, débito y otros comprobantes de curso legal para el beneficio de amortización acelerada en el

impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido en este anexo y en la disposición 68/2017 o en la que en el futuro la reemplace.

Conforme lo previsto en el artículo 14 de este anexo, se realizará la comprobación de destino de los bienes importados con la exención prevista en el artículo 14 de la ley 27.191 o con la aplicación del beneficio a las importaciones previsto en el inciso d del artículo 7° del anexo I de esta resolución.

ARTÍCULO 5°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Esta autoridad de aplicación, a través de las dependencias técnicas de la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética, está facultada para realizar inspecciones en el lugar de las obras para controlar su grado de avance y el cumplimiento de los demás compromisos asumidos en la presentación que dio origen a la aprobación del proyecto y al otorgamiento de los beneficios fiscales. Dicho control también puede ser realizado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Producción y Trabajo, u otra entidad habilitada por esta autoridad de aplicación, a requerimiento de esta última.

### Capítulo III

#### Aplicación de los beneficios

ARTÍCULO 6°.- MONEDA APLICABLE.- Todos los beneficios fiscales serán aplicados en pesos.

No obstante, a los efectos del cómputo de la utilización de los siguientes beneficios, la Dirección Nacional de Energías Renovables realizará la conversión a dólares estadounidenses utilizando la cotización divisas del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, como se indica a continuación:

a) para la devolución anticipada del IVA, convertirá el monto aprobado de los importes destinados a la aplicación de dicho beneficio expresado en pesos,

utilizando el tipo de cambio del último día hábil del mes anterior a la fecha de generación del lote en el que se incluyó el comprobante de que se trate;

b) para la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias, convertirá el monto aprobado de los importes netos destinados a la aplicación de dicho beneficio expresado en pesos, utilizando el tipo de cambio del último día hábil del mes anterior a la fecha de la solicitud de aplicación del beneficio en el sitio *web* de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>), Servicio Web “Ley 26190 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”.

Asimismo, para la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de este anexo.

ARTÍCULO 7º.- DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL IVA Y AMORTIZACIÓN ACELERADA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. A los efectos de solicitar los beneficios de devolución anticipada del IVA y de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, el solicitante debe cumplimentar el procedimiento establecido en el anexo II de la disposición 68/2017 o la que en el futuro la reemplace.

El beneficiario debe ingresar al sitio *web* de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>), Servicio Web “Ley 26190 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, mediante “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la resolución general 3713 del 22 de enero de 2015 de la AFIP.

El solicitante debe detallar en dicho servicio los comprobantes por las operaciones de compra de bienes de capital, obras civiles, electromecánicas, de montaje y otros servicios, comprendidos en el proyecto, por los cuales solicita el/los beneficio/s, como así también información vinculada al proyecto. En ningún caso se otorgarán beneficios relacionados con la operación, mantenimiento, reemplazo y/o modernización del equipamiento de la central.

La Dirección Nacional de Energías Renovables controlará los comprobantes informados, conforme se establece en el artículo siguiente.

Una vez efectuado dicho control, y a los efectos de la prosecución del trámite respectivo, la citada dirección nacional detallará el resultado en el Servicio Web de la AFIP, informando los comprobantes aprobados, aprobados parcialmente o rechazados, quedando el beneficiario notificado a través del mismo Servicio Web.

**ARTÍCULO 8°.- CONTROL DE LOS COMPROBANTES.** La Dirección Nacional de Energías Renovables controlará la compatibilidad de los comprobantes informados en el Servicio Web de la AFIP mencionado en el artículo anterior, por los que se solicita la devolución del IVA y la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, con los compromisos asumidos y consignados en el Certificado de Inclusión otorgado por el proyecto.

Los beneficiarios deben presentar copia de los comprobantes informados en el Servicio Web de la AFIP y de las constancias de pago de dichos comprobantes. Hasta tanto se habilite la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD) para la presentación por medios electrónicos, dicha documentación deberá ser presentada ante esta autoridad de aplicación mediante una nota dirigida a la Dirección Nacional de Energías Renovables.

Exclusivamente para la devolución anticipada del IVA, la citada dirección nacional verificará que los comprobantes informados en el Servicio Web se encuentren efectivamente abonados, parcial o totalmente. En el caso en que se hubieren abonado parcialmente, se aprobará el beneficio hasta lo efectivamente abonado.

**ARTÍCULO 9°.- DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL IVA.** A los efectos de la aplicación de la devolución anticipada del IVA, se consideran –según corresponda a cada caso– las erogaciones a partir de:

a) la fecha de notificación de la resolución de adjudicación producida en el procedimiento de contratación público y competitivo realizado por CAMMESA o el

ente designado por esta autoridad de aplicación en el marco del cual el beneficiario obtuvo el Certificado de Inclusión;

b) la fecha de inscripción del proyecto en el RENPER, en el caso de los beneficiarios que obtuvieron el Certificado de Inclusión por el procedimiento regulado en el anexo I de la presente resolución; o

c) la fecha de notificación del Certificado de Inclusión, considerándose alcanzadas por el beneficio a las erogaciones efectuadas por el beneficiario, debidamente documentadas, con carácter de anticipo, adelanto o concepto equivalente, con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la resolución 202/2016 –el 29 de septiembre de 2016– y antes de la notificación del citado Certificado, siempre que el saldo de precio se abone luego de esta última.

En todos los casos, se consideran las erogaciones realizadas con anterioridad a la fecha de habilitación comercial de la central.

**ARTÍCULO 10°.- AMORTIZACIÓN ACELERADA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.** A los efectos de la aplicación de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, los beneficiarios del Régimen deben solicitar la aplicación del beneficio en el Sistema Web establecido por la AFIP, antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente, y detallar en el mencionado Servicio la información relativa a la vida útil y tasa de amortización aplicable.

Para este beneficio, se consideran los comprobantes por la adquisición de bienes amortizables posteriores a las fechas indicadas en los incisos *a* y *b* del artículo anterior, para los casos allí previstos, y a la fecha de notificación del Certificado de Inclusión, para quienes lo obtuvieron en el marco de la resolución 202/2016, y en todos los casos anteriores a la fecha de habilitación contable del bien.

Para el cómputo de la utilización de este beneficio, el monto obtenido por la realización del cálculo que establece el segundo párrafo del inciso *b* del artículo 7°

del anexo I de esta resolución debe convertirse de acuerdo con lo establecido en el inciso *b* del artículo 6° de este anexo.

ARTÍCULO 11.- CERTIFICADO FISCAL. La aplicación del beneficio de Certificado Fiscal se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa específica dictada al efecto.

ARTÍCULO 12.- BENEFICIO A LA IMPORTACIÓN. El importador definitivo de las mercaderías debe ser el titular del Certificado de Inclusión.

Para poder hacer efectivo el beneficio a la importación establecido en el decreto 814/2017, los importadores deben gestionar las correspondientes licencias en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), en los términos establecidos en la resolución conjunta general 4185 del 5 de enero de 2018 de la AFIP y la ex Secretaría de Comercio dependiente del ex Ministerio de Producción (RESGC-2018-4185-APN-AFIP) y en la disposición 58 del 28 de mayo de 2018 de la ex Subsecretaría de Energías Renovables dependiente del ex Ministerio de Energía y Minería (DI-2018-58-APN-SSER#MEM), o en las normas que las reemplacen.

Para su control, los beneficiarios deben presentar copia de las licencias obtenidas en el SIMI. Hasta tanto se habilite la plataforma electrónica de TAD para la presentación por medios electrónicos, dicha documentación deberá ser presentada ante esta autoridad de aplicación mediante una nota dirigida a la Dirección Nacional de Energías Renovables.

La citada dirección nacional aprobará, en caso de corresponder, las declaraciones que se registren a tal efecto a través del mencionado Sistema, oportunidad en la que verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el Certificado de Inclusión respecto de las posiciones arancelarias autorizadas, identificadas por su Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y su cantidad. A tales efectos, utilizará el Servicio Web provisto por la AFIP para la aprobación de las licencias SIMI, o el que en el futuro lo reemplace.

Las autorizaciones de las correspondientes licencias en el SIMI, se otorgarán por las posiciones arancelarias y dentro de los plazos previstos en el decreto 814/2017.

Los bienes susceptibles de ser importados en el marco del decreto 814/2017 deben ser nuevos en todos los casos.

El beneficiario debe manifestar, con carácter de declaración jurada, que no ingresa al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la ley 24.051 y sus modificatorias de Residuos Peligrosos y de la ley 24.040 de Compuestos Químicos.

**ARTÍCULO 13.- DESPACHO DE IMPORTACIÓN.** En las importaciones que se realicen en el marco del decreto 814/2017, los beneficiarios importadores deben consignar bajo declaración jurada en los respectivos despachos de importación que los bienes ingresados están destinados a integrar los proyectos a que se refiere la presente resolución, debiéndose cumplir con la disposición 58/2018.

Asimismo, el registro en los libros contables se debe realizar a través de cuentas que individualicen estos bienes, las que deben contar con la leyenda "Decreto 814/2017".

Una vez concluida cada importación, el beneficiario debe presentar ante la Dirección Nacional de Energías Renovables copia certificada del despacho de importación a consumo cumplido, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de producido. Hasta tanto se habilite la plataforma electrónica de TAD para la presentación por medios electrónicos, dicha documentación deberá ser presentada ante esta autoridad de aplicación mediante una nota dirigida a la citada dirección nacional.

**ARTÍCULO 14.- COMPROBACIÓN DE DESTINO.** Los bienes importados con la exención prevista en el artículo 14 de la ley 27.191 o con el beneficio establecido en el decreto 814/2017, están sujetos a la respectiva comprobación de destino, la cual se realizará por intermedio del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI),

organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Producción y Trabajo, u otra entidad habilitada al efecto por esta autoridad de aplicación, en carácter de organismo específico de fiscalización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de la resolución conjunta 2 del 16 de mayo de 2018 del ex Ministerio de Producción y del ex Ministerio de Energía y Minería (RESFC-2018-2-APN-MEM) para las importaciones realizadas con el beneficio establecido en el decreto 814/2017.

El costo de la comprobación será asumido íntegramente por el beneficiario.

Dicha comprobación de destino se realizará una vez producida la habilitación comercial de la central y, posteriormente, cuando la Dirección Nacional de Energías Renovables lo considere oportuno, durante todo el plazo del proyecto, incluida la operación.

## Capítulo IV

### Garantías

ARTÍCULO 15.- GARANTÍAS. Al solicitar la aplicación de los beneficios otorgados, el beneficiario debe constituir las siguientes garantías:

- a) Garantía por la devolución anticipada del IVA: se debe constituir una garantía por cada presentación de solicitud y por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de la devolución anticipada peticionada en esa presentación. Dicha garantía debe mantenerse vigente desde su constitución y hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de habilitación comercial. Las garantías se liberarán una vez realizadas las auditorías técnico/contables correspondientes, en el plazo mencionado precedentemente.
- b) Garantía por el Certificado Fiscal solicitado en forma anticipada: es aplicable lo establecido en la normativa específica que regula el citado beneficio.
- c) Garantía por el beneficio a la importación: es aplicable lo establecido en el artículo

5° de la resolución conjunta 2/2018 del ex Ministerio de Producción y del ex Ministerio de Energía y Minería.

Las garantías previstas en este artículo deben tener como beneficiaria a la AFIP.

ARTÍCULO 16.- NORMAS APLICABLES. La constitución, sustitución, ampliación, liberación y ejecución de las garantías previstas en el presente anexo II debe cumplir con lo establecido en la resolución general 3885 del 20 de mayo de 2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

## Capítulo V

### Ejecución del proyecto

ARTÍCULO 17.- EJECUCIÓN TOTAL DEL PROYECTO. La habilitación comercial del proyecto, de acuerdo con Los Procedimientos, por el total de potencia consignada y en el plazo establecido en el Certificado de Inclusión, o su eventual prórroga de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de este anexo, implica el cumplimiento de la inversión comprometida por el beneficiario.

ARTÍCULO 18.- EJECUCIÓN PARCIAL DEL PROYECTO. En caso de que el proyecto alcance, en el plazo establecido en el Certificado de Inclusión, o su eventual prórroga de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de este anexo, la habilitación comercial por una potencia menor a la consignada en el mencionado Certificado, la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética cancelará los beneficios fiscales proporcionales a la potencia no habilitada y restituirá las garantías correspondientes. Si se comprobare que el beneficiario ha aplicado beneficios fiscales proporcionalmente superiores a la potencia habilitada comercialmente, se dispondrá la ejecución de las garantías por los montos excedentes y se comunicará la decisión a la AFIP para que persiga su cobro.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGAS. Los titulares de proyectos que se desarrollan en el marco de la resolución 281/2017, cuenten o no con prioridad de despacho, pueden

solicitar ante la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética prórroga del plazo comprometido para alcanzar la habilitación comercial del proyecto, exclusivamente a los efectos del mantenimiento de los beneficios fiscales, expresando los motivos de la solicitud, antes del vencimiento de dicho plazo. La citada subsecretaría evaluará las razones invocadas y decidirá fundadamente sobre el otorgamiento o denegación de la prórroga solicitada. El otorgamiento de la prórroga tendrá efectos exclusivamente para la aplicación de los beneficios fiscales; no producirá efecto alguno sobre la fecha de habilitación comercial comprometida para obtener la prioridad de despacho en los términos de la resolución 281/2017 ni sobre los vínculos contractuales y los respectivos derechos y obligaciones que pueda tener el beneficiario con relación al proyecto.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, a los titulares de proyectos que se desarrollan en el marco de la resolución 281/2017 que cuenten con prioridad de despacho y que obtengan prórroga para alcanzar la habilitación comercial en los términos del artículo 11 y siguientes del anexo de la citada resolución, se les otorgará igual prórroga a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, a su requerimiento.

Los beneficiarios que desarrollen sus proyectos en el marco de un Contrato de Abastecimiento de energía eléctrica adjudicado en los procedimientos públicos y competitivos realizados por CAMMESA o el ente que designe esta autoridad de aplicación o en los términos de la resolución 202/2016, deben obtener la prórroga del plazo programado para la habilitación comercial de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo. Obtenida dicha prórroga contractual, se les otorgará igual prórroga a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, a su requerimiento.

En todos los casos en los que se otorguen prórrogas del plazo establecido en el Certificado de Inclusión para la habilitación comercial a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, el beneficiario deberá extender la vigencia de las garantías

constituidas según la presente resolución vigentes en ese momento, para cubrir el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la nueva fecha de habilitación comercial.

## Capítulo VI

### Sanciones

ARTÍCULO 20.- INCUMPLIMIENTOS. Se consideran incumplimientos del Régimen de Fomento de las Energías Renovables por parte de los beneficiarios, en lo concerniente a los beneficios fiscales otorgados, los siguientes:

- a) no alcanzar el principio efectivo de ejecución del proyecto en el plazo consignado en el Certificado de Inclusión;
- b) no alcanzar la habilitación comercial de la central, total o parcialmente de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 18 de este anexo, en el plazo consignado en el Certificado de Inclusión o sus eventuales prórrogas;
- c) incumplimiento de los compromisos técnicos –normas de calidad de los productos utilizados, entre otros–, productivos y comerciales asumidos en la presentación que dio origen al otorgamiento de los beneficios;
- d) incumplimiento del porcentaje de integración de componente nacional consignado en el Certificado de Inclusión, cuando se hubiere otorgado el Certificado Fiscal;
- e) incumplimiento de la destinación a otorgar a los bienes importados con la exención prevista en el artículo 14 de la ley 27.191 o con el beneficio establecido en el decreto 814/2017;
- f) acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos *a*, *b*, *c* y *d* del artículo 11 de la ley 26.190, modificada por la ley 27.191;
- g) otros incumplimientos graves de normas aplicables para el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 21.- SANCIONES. Acreditados los incumplimientos enumerados en el

artículo anterior, corresponde:

a) hasta tanto se acredite el cumplimiento del principio efectivo de ejecución, no se aplicarán los beneficios de devolución anticipada del IVA, amortización acelerada en el impuesto a las ganancias y certificado fiscal;

b) en el caso previsto en el inciso *b* del artículo anterior, se podrá disponer la pérdida de los beneficios fiscales, el reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones y la ejecución de las garantías constituidas;

c) por los incumplimientos indicados en el inciso *c* del artículo anterior, se intimará al beneficiario a subsanar el incumplimiento en un plazo razonable, en función de cada caso; si no lo hiciere y la gravedad del incumplimiento lo justifica, se podrá disponer la pérdida de los beneficios fiscales, el reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones y la ejecución de las garantías constituidas;

d) por el incumplimiento referido en el inciso *d* del artículo anterior, se aplicará lo que establezca la normativa específica que regula el beneficio de certificado fiscal;

e) en el caso del incumplimiento previsto en el inciso *e* del artículo anterior, se comunicará a la AFIP a los efectos de iniciar las acciones correspondientes para perseguir el cobro de los tributos no abonados, con más sus intereses, y ejecutar la garantía constituida;

f) en el supuesto previsto en el inciso *f* del artículo anterior, se podrá disponer la pérdida de los beneficios fiscales y el reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones y la ejecución de las garantías constituidas;

g) en el supuesto previsto en el inciso *g* del artículo anterior, se intimará al beneficiario a subsanar el incumplimiento en un plazo razonable, en función de cada caso; si no lo hiciere y la gravedad del incumplimiento lo justifica, se podrá disponer la pérdida de los beneficios fiscales y el reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones y la ejecución de las garantías constituidas.

**ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS.** La intimación a subsanar los

incumplimientos, prevista en los incisos c y g del artículo anterior, implica la suspensión automática de la aplicación de los beneficios de devolución anticipada del IVA, amortización acelerada en el impuesto a las ganancias y certificado fiscal, la que se reanudará una vez subsanado el incumplimiento.

ARTÍCULO 23.- COMPETENCIA. Las intimaciones a subsanar incumplimientos y la pérdida de los beneficios fiscales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, serán dispuestas por la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética.

ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO. Cuando de las inspecciones realizadas o de las informaciones presentadas por los beneficiarios surgiere la presunción de la existencia de algún incumplimiento, la Dirección Nacional de Energías Renovables notificará al beneficiario dicha circunstancia, individualizando el incumplimiento que se le atribuye, y le otorgará un plazo de diez (10) días para formular su descargo.

Al formular su descargo, el beneficiario debe exponer todo lo que haga a su defensa, acompañando los documentos que tuviera en su poder y ofreciendo todas las demás pruebas de que intentare valerse.

La Dirección Nacional de Energías Renovables, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017.

Producida la prueba y presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación, la citada dirección nacional elaborará el informe técnico correspondiente y dará intervención al servicio jurídico permanente de esta autoridad de aplicación.

Cumplido ello, se elevarán las actuaciones a la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética, para su resolución.

ARTÍCULO 25.- COMUNICACIÓN. El acto administrativo que disponga la pérdida de los beneficios fiscales será comunicado a la AFIP a los efectos establecidos en el artículo 10 del anexo I del decreto 531/2016 y sus modificatorios.

## Capítulo VII

### Documentación adicional

ARTÍCULO 26.- DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de la información y documentación requerida en los artículos precedentes, la Dirección Nacional de Energías Renovables está facultada para solicitar a los beneficiarios toda la documentación e información complementaria que estime pertinente para efectuar un adecuado seguimiento y control de los beneficios fiscales otorgados.

Asimismo, puede efectuar inspecciones en el lugar en que se desarrollen los proyectos, a cuyos efectos puede solicitar la colaboración del INTI o de otra entidad habilitada por esta autoridad de aplicación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Anexo II. Modificación Resolución ex MEyM N° 72/2016. Beneficios Fiscales. Régimen de Fomento de las Energías Renovables.

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.